



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00059-00
Accionante: Yamilis Villegas Mebarack y Otros.
Demandado: E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo.

ASUNTO: Decide recurso de reposición.

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, en contra de la providencia del 06 de abril de 2018, por la cual se admitió la demanda y se negó el amparo de pobreza.

ANTECEDENTES.

1. El caso presentado y la providencia recurrida.

La señora Yamilis Villegas Mebarack, por conducto de apoderado judicial y a través del medio de control de Reparación Directa, pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, por los daños y perjuicios ocasionados, en atención, a las lesiones causadas a la señora Yamilis Villegas Mebarack por las múltiples fallas, errores, y omisiones en la prestación del servicio médico hospitalario y administrativo de salud.

En el estudio de admisibilidad de la demanda, se consideró que esta cumplía con los requisitos exigidos por el CPACA, razón por la cual, se admitió; sin embargo, en vista que se presentó por parte del demandante en escrito separado solicitud de amparo de pobreza, este se analizó, llegando así, a la conclusión de no acceder a la solicitud por las razones expuestas en la parte motivo del mismo auto admisorio de fecha 06 de abril de 2018 objeto del presente recurso.

2. El recurso de reposición.

El apoderado judicial de los accionantes, el día 11 de abril de 2018 por medio de correo electrónico, interpuso recurso de reposición contra la providencia citada, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Manifiesta que, es cierto que para la liquidación se toma como base (1) S.M.L.M.V, pero, se debe agregar que, con base a lo que se expuso en el hecho veintisiete (27) la señora Yamilis Villegas Mebarack como consecuencia de los daños ocasionados a su salud, no le es posible contribuir con los gastos del hogar, ya que esta se dedicaba al comercio informal de comidas rápidas antes de su estado de invalidez, lo que le generaba un ingreso mensual de (1) S.M.L.M.V, esto hace referencia a hechos pasados antes de recibir la lesión; es decir, antes de 2016, pero en la actualidad no se puede deducir que recibe algún ingreso, ya que, se le impide realizar actividades físicas por lo que una de las pretensiones consiste en el lucro cesante consolidado y futuro por lo dejado de percibir.

Igualmente, por la situación actual de salud la demandante, esta se encuentra imposibilitada para laborar tanto dependiente como independientemente, lo que ha generado hasta su desvinculación del sistema de salud contributivo, para afiliarse al subsidiado, situación que según el apoderado de la parte demandante en ninguno de los ítems de la demanda fue expresado como lo interpreta el despacho, al manifestar en el auto que niega el amparo de pobreza, que el demandante recibe “ingresos mensuales”, de modo que, se recurre a esta figura para lograr la igualdad entre las partes y garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, y que negarlas justificando que el cálculo para las indemnizaciones reclamadas se hace con base a un (1) S.M.L.M.V, implicaría la negación al acceso al medio de control de Reparación Directa, lo ideal es que se calculen con base a los ingreso que percibía el afectado antes de que se le generara su estado de incapacidad o invalidez, y no por los que dejó de percibir.

Para justificar lo anterior, sostiene que el amparo de pobreza y el derecho a acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la corte constitucional en varios pronunciamientos, en síntesis lo que busca la figura del amparo de pobreza es amparar a aquel sujeto procesal que lo necesita pese a su situación económica, por lo tanto persigue una finalidad constitucionalmente válida.

Adicionalmente estima que, conforme a los artículos 151 y 158 del C.G.P no es necesario probar la incapacidad económica, basta solo con declarar bajo la gravedad de juramento que se encuentra imposibilitado para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesarios para su propia subsistencia y de las personas a las que por ley le deba alimentos, requisito que según él se cumplió cabalmente en el caso en particular.

3. Traslado del recurso.

La parte demandada, no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES.

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

Por otra parte, el artículo 160 del anterior Código de Procedimiento Civil (En adelante CPC) establecía, como única excepción a la procedencia del amparo de pobreza, los casos en que se pretendiera hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.¹ Sin embargo, con la entrada en vigor del artículo 151 del nuevo Código General del Proceso (En adelante CGP), que regula actualmente esta figura, se suprimió la palabra “adquirido”, planteándose la excepción a la procedencia del amparo para aquellos casos en los que simplemente se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.² Aunque este cambio se podría considerar como una simple supresión de palabras, es necesario considerar las consecuencias prácticas que puede llegar a tener a la hora de realizarse una interpretación judicial de esta disposición para amparar o no a las personas que manifiesten bajo juramento, encontrarse en situaciones económicas precarias para asumir los gastos de un proceso judicial.

¹ Art. 160, CPC: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

² Art. 151, CGP: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Ref. Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00059-00
Accionante: Yamilis Villegas Mebarack y Otros.
Demandado: E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo

Es necesario aclarar entonces, que para el sub lite, a través del medio de control de reparación directa los demandantes pretenden que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Empresa Social del Estado por los daños y perjuicios ocasionados a los actores por las lesiones ocasionadas a la señora Yamiles Villegas Meraback generadas en consecuencia del deficiente servicio médico hospitalario prestado por la entidad demandada; de lo que se puede inferir, que el derecho litigioso que se persigue no fue adquirido a título oneroso como es el caso de los procesos ejecutivos, así lo contemplaba el articulado del C.P.C antes referido; y no se ajustaría a este caso en particular; sin embargo, si se cumple con la excepción contemplada en la normatividad vigente, esto es, la del artículo 151 del C.G.P, ya que sí se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso como lo son el pago de perjuicios morales, daño emergente, lucro cesante, entre otros aquí pretendidos. Por tal razón, no es dable reponer la providencia objeto de revisión.

Por último se tiene que los perjuicios reclamados incluyen a otros ciudadanos mayores de edad a quienes jurisprudencialmente se les reconocen como personas que deben devengar el mínimo en este país, por lo que las condiciones de indefensión no se estudiarían solo respecto de Yamile Villegas, sino de todos los demandantes, quedando sin fundamento la argumentación del profesional del derecho, puesto que debe mirar el proceso como un todo y único respecto de sus poderdantes.

Expuesto lo anterior, **SE DECIDE:**

PRIMERO: No reponer el auto del 06 de abril de 2018, en el que se admite la demanda y se niega solicitud de amparo de pobreza, según lo motivado.

SEGUNDO: continúese con el trámite de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LUZ PÉREZ MANJARREZ

Juez.